

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00506	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA SAENZ GALLEGO	MARLENY RINCON BARREIRO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003004 2009 01079	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CESAR AUGUSTO CELIS HORTA	Auto resuelve corrección providencia renonoe personeria parte demandante	19/10/2021		
41001 4003004 2012 00312	Ejecutivo Singular	IVAN CAMPOS PASTRANA	CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚNIGA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003004 2017 00489	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003004 2017 00539	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO	Auto resuelve renuncia poder requiere a la parte actora allegar liquidacion del credito - art., 317 C.G.P.	19/10/2021		
41001 4003004 2017 00808	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO	Auto decreta medida cautelar requiere a la parte actora allegar liquidacion del crédito	19/10/2021		
41001 4003004 2018 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JAVIER MAURICIO CHARRY MURCIA	Auto decreta medida cautelar requiere a la policia para retencion vehiculo	19/10/2021		
41001 4003004 2018 00188	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	CLAUDIA MARCELA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003004 2018 00945	Ejecutivo Singular	GILBERT AUGUSTO CASTAÑO GASCA	LIGIA MARÍA PEREIRA VESGA	Auto decreta medida cautelar dispone retencion vehiculo	19/10/2021		
41001 4003004 2019 00151	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES	JOSE BERTIL ROJAS VALDES	Auto termina proceso por Pago ordena levantamiento de las medidas	19/10/2021		
41001 4003004 2020 00341	Ejecutivo	EDUARDO FIERRO MANRIQUE	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto resuelve renuncia poder aceptar caucion por valor de \$14.000.000.00 - art., 600 C.G.P.	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00053	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ	Auto requiere requerir a la sijin	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00155	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y OTRO	Auto requiere al pagador del ejercito nacional de colombia - solicitud imprecendente de solicitar direccion del demandado	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00171	Despachos Comisorios	JASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 14, 19 y 20 de enero de 2022 8:00 a.m.	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00191	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO SALAS DUSSAN	Auto termina proceso por Pago ordenar levantamiento de la orden de aprehension	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00205	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto decreta medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00500	Ejecutivo	CLAUDIA BIBIANA SALGADO PEÑA	ANGELA TRUJILLO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud corregir auto mandamiento de pago - no ordenar medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00510	Ejecutivo	CONSTRUCTORA NIO SA	OLIVER GARCIA BAHAMON Y OTRO	Auto suspende proceso hasta el 11 de noviembre de 2021	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00514	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	MILENA DUSSAN BARRERA	Auto resuelve solicitud corregir los numeralesw 1 y 7 del mandamiento de pago	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00515	Despachos Comisorios	BANCO FINANDINA SA	PEDRO JOAQUIN ORDUZ VILLAMIL	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00519	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto rechaza demanda	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00564	Despachos Comisorios	BBVA COLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:00 a.m. 24 de enero de 2022	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00565	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN PERDOMO ESPAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00567	Ejecutivo	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TATIANA LOZANO LIS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00569	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	LINDA MAYERLI CUELLAR FLORIAN	Auto decreta medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00573	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JUAN FERNANDO TABARES OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00574	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ANDRES BERMEO ALMARIO	Auto libra mandamiento ejecutivo medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003004 2021 00576	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MILLER QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo medida cautelar	19/10/2021		
41001 4003006 2018 00834	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA	Auto decreta medida cautelar requiere a la parte actora allegue liquidacion el crédito	19/10/2021		
41001 4022004 2016 00195	Ejecutivo Singular	DEPOSITO TRUJILLO	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2021		
41001 4022004 2016 00565	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito reconoce personería - la solicitud de terminacion se niega art., 461 C.G.P.	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	TATIANA LOZANO LIS
RADICACIÓN	2021-00567-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 19 OCT 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ
RADICACIÓN	2021-00053-00

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se le indica que por auto del nueve (09) de febrero de 2021, el despacho dispuso la aprehensión y entrega del vehículo de Placas: HFZ814 favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, emitiendo oficio No. 048 de fecha 10 de febrero de 2021 para su retención.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no habido pronunciamiento alguno por parte de la SIJIN frente a la orden impartida, se dispone requerirla para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 048 de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual se dispone LA APREHENSION sobre el vehículo automotor Clase: Automóvil, Tipo de carrocería: Hatch Back, Línea: SANDERO GT LINE, Marca: RENAULT Modelo: 2016, Placas: HFZ814, Color: BLANCO ARTICA, Servicio: Particular y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) Y [menev.sijin-graut@policia.gov.co](mailto:menev.sijin-graut@policia.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN PERDOMO ESPAÑA
RADICACIÓN	2021-00565-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **HERNAN PERDOMO ESPAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12117184 por las siguientes cantidades y conceptos:

**A. PAGARÉ No. 37101**

- 1- Por la suma de \$43.958.306,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (12 de Octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$7.063.561,00 Mcte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el di 15 de mayo de 2021 hasta el 12 de agosto de 2021**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384  
Correo Institucional: [cmp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, así: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad - El embargo se limita en la suma de \$82.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFIQUESE.**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MILENA DUSSAN BARRERA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00514-00</b>

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 27 de septiembre 2021, que libró mandamiento de pago se incurrió en error al no indicarse de forma correcta la fecha en que se causan los intereses corrientes de la cuota vencida el día 13 de marzo de 2021 y en el valor de capital de la cuota vencida el día 13 de septiembre de 2021, se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, se,

DISPONE:

CORREGIR los numerales 1º y 7º del literal A del Auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021 que libró Mandamiento de pago frente al pagaré No. M026300110234001589616644561, respecto de la fecha en que se causan los intereses corrientes de la cuota vencida el día 13 de marzo de 2021, bajo el entendido que se causan entre el periodo comprendido entre el 14 de febrero al 13 de marzo de 2021, y que el valor de capital de la cuota vencida el día 13 de septiembre de 2021 corresponde a \$467.808.15 Mcte.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA BIBIANA SALGADO PEÑA
DEMANDADO	ANGELA TRUJILLO SANCHEZ
RADICACIÓN	2021-00500-00

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 20 de Septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago, se incurrió en error, por lo que se procederá a corregir la providencia.

Frente a la solicitud de embargo de salarios, tenemos que efectivamente el Juzgado omitió hacer pronunciamiento frente a la medida cautelar. En consecuencia, una vez estudiada la solicitud, resulta improcedente como quiera que la persona enunciada no es el obligada en esta acción ejecutiva.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

- 1º- CORREGIR el Auto de fecha veinte (20) de Septiembre de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del nombre del profesional que representa a la demandante, bajo el entendido que corresponde al abogado WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA, a quien se le reconoce personería para actuar en este asunto, en los términos y para fines indicados en el mandato conferido.
- 2º.- NEGAR la medida cautelar solicitada por cuanto se pide el embargo sobre bienes de propiedad de persona distinta a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 1<sup>o</sup> OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO FIERRO MANRIQUE
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS SAS
RADICACIÓN	2020-00341-00

En solicitudes allegadas al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a él conferido. Por su parte, la actora allega póliza judicial de la caución exigida por el despacho. Por reunir los requisitos de Ley, será aceptada la renuncia, y la caución allegada. En consecuencia, se

DISPONE:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado DIEGO ANDRES ARANGO URUÑEZ, como apoderado de la parte demandada CONSTRUESPACIOS SAS., en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

2º.- ACEPTAR de conformidad con el Artículo 600 del CGP, la caución prestada por la parte actora mediante Póliza de Seguro Judicial de la compañía de Seguros Mundial por la suma de \$14.000.000 Mcte.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

19 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO
SOLICITANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	LINDA MAYERLI CUELLAR FLORIAN
RADICACIÓN	202100-00569-00

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa THP298, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad CLAVE 2000 S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, CLAVE 2000 S.A. VEHICULO CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AMARILLO, MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2015. MOTOR: G4HGFM828209. PLACA: THP298. SERVICIO: Público.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se librará el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) Y [menev.sijin-graut@policia.gov.co](mailto:menev.sijin-graut@policia.gov.co).

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS con C.C 1.042.060.334 y T.P. 248.416 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSE JAIR TORO VALLEJO
RADICACIÓN	2021-00519-00

Como la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo conforme al requerimiento del juzgado en proveído del veintisiete (27) de septiembre del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la Solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE Y CENTRAL DE INVERSIONES SAS -CISA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2016-00565-00</b>

JHULEYM TATIANA MENDETA NIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.881.981 de Armenia, quien obra como representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG , sociedad de economía mixta del orden nacional, quien en adelante se denominara el CEDENTE y LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1013603804 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional y quien en adelante se denominara EL CESIONARIO, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DEL CREDITO por el monto cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG - a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso. Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello.

De otro lado, sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación cedida a CENTRAL DE INVERSIONES- SA CISA, de no ser porque se advierte que la DRA. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, apoderada general de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada a la Dra. Rodríguez Ruiz.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la SUBROGACION LEGAL del crédito por el monto cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG a CENTRAL DE



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

INVERSIONES S.A. - CISA, , con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2°.- RECONOZCASE personería adjetiva al Abogado EDGARD SANCHEZ TIRADO, coma apoderado judicial de la nueva cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en la forma y términos indicados en el poder que Le ha sido conferido.

3°.-NEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021.

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 02 DEL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA SA
DEMANDADO	PEDRO JOAQUIN ORDUZ VILLAMIL
RADICACIÓN	2021-00515-00

Sería del caso proceder a auxiliar la presente Comisión, sino fuera porque B el despacho observa que no se indica a quien debe hacerse entrega del vehículo de placas THU-000. En consecuencia, se ordena la devolución del presente comisorio a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	JASMINE SAENZ DE GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00171-00

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora en el trámite de la referencia, solicita que se aplacen las diligencias de secuestro programadas para los días 13, 19 y 20 de octubre de 2021. En consecuencia, por tratarse de una solicitud de la parte interesada quien tiene disposición por el derecho reclamado, el Juzgado encuentra procedente la solicitud. Por lo tanto,

**DISPONE:**

1°.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro programada anteriormente, la cual será **PRESENCIAL**, se señala:

**Los días 14, 19 y 20 de enero de 2022, a las 8:00 am.**

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO TABARES OSPINA
RADICACIÓN	2021-00573-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 8600507501 y en contra del señor **JUAN FERNANDO TABARES OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.361.112, por la siguiente cantidad y concepto:

**PAGARE No. 106550854**

**1- Por la suma de \$54.601.791,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (03 de Agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de los siguientes bienes:

- De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que posea o llegare devengar el señor **JUAN FERNANDO TABARES OSPINA** como empleado de la Policía Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$85.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-De las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs posea la demandada en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco BBVA. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE a la DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BERMEO ALMARIO
RADICACIÓN	2021-00574-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

**1°.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **CARLOS ANDRES BERMEO ALMARIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.331, por las siguientes cantidades y conceptos:

**A.-PAGARE No. 207419319210-4545537449-4938130019002397**

**1-Por la suma de \$28.722.684,22 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 207419319210,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2- Por la suma de \$6.765.628.09 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior,** y causados entre el 09 de marzo de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

**3- Por la suma de \$28.883.723.47 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4545537449,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**4.- Por la suma de \$9.248.876.94 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el el 09 de octubre de 2019 hasta el 08 de julio de 2021.**

**5.- Por la suma de \$9.184.095,00 Mcte por concepto del capital, de la obligación No. 4938130019002397,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

**6.-Por la suma de \$630.66,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 09 de febrero de 2021 hasta el 08 de Julio de 2021.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco CSC, Banco Colpatria, Credivalores, Davivienda, Porvenir, Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente. El embargo se limita en la suma de \$132.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 19 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MILLER QUINTERO
RADICACIÓN	2021-00576-00

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

**1°.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **MILLER QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12102325, por las siguientes cantidades y conceptos:

**A.-PAGARE No. 627410003798-6915004315**

**1-Por la suma de \$33.154.239,00 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 627410003798,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (04 de Septiembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2- Por la suma de \$4.064.930,64 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior,** y causados entre el 04 de diciembre de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2021.

**3- Por la suma de \$35.142.626.86 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 6915004315,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (04 de Septiembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**4.- Por la suma de \$5.924.465.42 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el el 04 de septiembre de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2021.**

**B.-PAGARE No. 4960840027876746-5116960187719435**

**1°.- Por la suma de \$12.028.803,00 Mcte por concepto del capital, de la obligación No. 4960840027876746,** más intereses moratorios liquidados a la



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (04 de Septiembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-Por la suma de \$270.905,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 04 de julio de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.**

**3.-Por la suma de \$968.673,00 Mcte por concepto del capital, de la obligación No. 5116960187719435, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (04 de Septiembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

**4.-Por la suma de \$25.798,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 04 de julio de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco CSC, Banco Colpatria, Credivalores, Davivienda, Porvenir, Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente. El embargo se limita en la suma de \$145.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00205-00</b>

Como al decretarse las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda, se omitió hacer pronunciamiento frente a uno de los bienes enunciados, el despacho de conformidad con el artículo 599 del CGP,

DISPONE

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32552, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima . Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa localidad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [ofiregischaparral@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregischaparral@supernotariado.gov.co).

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COONFIE LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y JOSE ANDRES HUESO NIETO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00155-00</b>

Atendiendo la solicitud de requerimiento allegada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Despacho dispone requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 472 remitido por correo electrónico el día 04 de junio de 2021, por medio del cual se dispone el embargo del 50% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devengan los demandados como Soldados Profesionales en esa institución para el proceso aquí adelantado por la COOPERATIVA COONFIE LTDA; con la Advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593-10 del C.G.P. párrafo. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co); [ceuju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceuju@buzonejercito.mil.co) y [atu3@ejercito.mil.co](mailto:atu3@ejercito.mil.co)

Frente a la solicitud de oficiar al pagador del Ejército Nacional, para que informe al despacho la dirección de notificación y/o dirección de residencia del demandado JOSE ANDRES HUESO NIETO, registrada en la base de datos de dicha institución, con el fin de intentar notificar a el demandado en todas las direcciones posibles, estudiada su viabilidad resulta improcedente, como quiera que dicha carga procesal corresponde a la parte actora de conformidad con el numeral 6° del Artículo 78 *ibídem*.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-

2





República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

19 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA NIO SA
DEMANDADO	OLIVER GARCIA BAHAMON Y FRANK RICARDO GARCIA RIVERA
RADICACIÓN	41001400300420210051000

Atendiendo la solicitud de suspensión allegada por el apoderado de la parte actora y el demandado FRANK RICARDO GARCIA RIVERA y atendiendo el acuerdo extraprocésal de pago convenido con el demandado para el cumplimiento de la obligación aquí perseguida. por ser procedente, el despacho dispone la suspensión del proceso hasta el día 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTH AUGUSTO CASTAÑO GASCA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00945-00

El apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar, petición que el Juzgado encuentra viable en atención a lo dispuesto en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

### RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejercen los demandados JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS C.C. 12.123.887 y LIGIA MARIA PEREIRA VESGA C.C. 35.507.062, sobre el vehículo automotor de placas PYB-168.

Para efectos de su retención, oficiase al Comando del Departamento de POLICIA HUILA - SIJIN. Líbrese oficio.

2º.- En razón a lo informado por la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PLATA - HUILA - AREA DE REGISTRO AUTOMOTOR respecto de que se procedió al registro del embargo del vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, modelo 1997, color VERDE ARRECIFE, carrocería SEDAN, de placas PMK-071, de propiedad de los demandados LIGIA MARIA PEREIRA VESGA C.C. 35.507.062 Y JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS C.C. 12.123.887, para efectos de su retención líbrese oficio al Comandante del Departamento de Policía Huila - SIJIN, en esta ciudad.

### **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO
<b>RADICADO:</b>	2017-00808-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente conforme lo previsto en el art., 523 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada KELLY YURANI BAHAMON BARRETO C.C. 36.312.981 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$136.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., párrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 19 OCT 2021.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA PATRICIA SAENZ GALLEGO
<b>DEMANDADO</b>	MARLENY RINCON BARREIRO
<b>RADICACIÓN</b>	2009-00506-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar con relación al decreto de un embargo de salario a la demandada, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciba la demandada LEIDY TATIANA PERDOMO RINCON C.C. 1.075.222.133 y/o del 25% que perciba del trabajo contractual de servicio u otros derechos, al servicio al servicio de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA. Límitese el embargo en la suma de \$9.000.000.00 Mcte. Librese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

PROCESO	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LEONARDO SALAS DUSSAN
RADICACIÓN	2021-00191-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, DR. EDUARDO GARCIA CHACON, allega poder con facultad para recibir, reiterando su solicitud de terminación del trámite de la referencia por pago total de la obligación. En consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas IRU-230, sin condena en costas y perjuicios a las partes.

Como quiera que el DR. EDUARDO GARCIA CHACON tiene facultad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado, por lo cual se despachará favorablemente la solicitud de terminación. Así mismo se cancelará la orden de aprehensión decretada sobre el mismo y el archivo de las presentes diligencias. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por pago total de la obligación
- 2°.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como el Vehículo CLASE: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Línea: PICANTO LX, Modelo: 2016, Placas: IRU230, Color: ROJO, Servicio: Particular Motor: G3LAFP152388, Chasis: CANABE511AGT221284. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo [menev.radicvu@policia.gov.co](mailto:menev.radicvu@policia.gov.co) - [menev.sijin-graut@policia.gov.co](mailto:menev.sijin-graut@policia.gov.co).
- 3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 4°.-ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA
<b>RADICADO:</b>	2018-00834-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros en entidades bancarias a la demandada, petición que se establece precedente conforme lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA Nit. 890.300.279-4 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$105.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593- 10 del C. G. P., parágrafo 2. Librese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COBRANZAS Y FINANZAS SAS
<b>DEMANDADO</b>	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00489-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar y /o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado HHUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ dentro del proceso Ejecutivo que contra el citado demandado adelanta EDWIN RODRIGO AMAYA, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (RADICADO: 2020-260). Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

**La Jueza**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO CELIS HORTA
<b>RADICACIÓN</b>	2009-01079-00

Solicita el Dr. Abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA la corrección de la providencia adiada el 4 de agosto de 2020, pues se reconoce personería jurídica a otro profesional del derecho respecto de otra entidad financiera que no participa en esta litis. Por ser procedente la petición del Dr. Vela Silva de conformidad con el Art. 286 CGPº, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1- **CORREGIR** la providencia adiada el 4 de agosto de 2020. En consecuencia,
- 2- **RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A., en este proceso, al Abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido.

**NOTIFIQUESE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, ~~19 OCT 2021~~ 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTO LOPEZ
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA
<b>RADICADO:</b>	2018-00188-00

Mediante escrito el demandante en causa propia en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente conforme lo previsto en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del CREDITO que persigue la aquí demandada NEIRA LOSADA dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía -que adelanta contra MACO DAVID TOCHA ROJAS (RADICADO: 2021-00154-00), en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COFACENEIVA
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER MAURICIO CHARRY MURCIA
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00130-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar al demandado respecto del embargo del salario y se ordene un requerimiento, peticiones que se establecen precedentes atendiendo lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a las mismas y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación etc., o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado CARLOS ANDRES TIERRADENTRO CELIS, C.C. 7.719.033 derivados de los contratos laboral, prestación de servicios u otros con el INDERHUILA. Limítese el embargo hasta la suma de \$120.000.000.00 Líbrese oficio.

2º.- Igualmente, mediante oficio REQUIERASE al COMANDANTE DEL DPTO. DE POLICIA HUILA – SIJIN, para efectos del cumplimiento de la medida de RETENCION del vehículo automotor Marca AKT, clase MOTOCICLETA, modelo 2012, color AZUL, línea AKT125, de servicio PARATICULAR, de placas KYL-79A, de propiedad del demandado JAVIER MAURICIO CHARRY MURCIA C.C. 12.139.230. Medida comunicada con oficio No. 381 del 13 de julio del 2020, SO PENA DE SER SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL ART., 44 DEL C.G.P. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	IVAN CAMPOS PASTRANA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO FLOREZ ZUÑIGA
<b>RADICACIÓN</b>	2012-00312-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar con relación al decreto de un embargo de salario, petición que se establece precedente de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado CARLOS ALBERTO FLOREZ C.C. 83.228.642 en su calidad de contratista del CAPF LOS CAMBULOS en esta ciudad. Límitese el embargo en la suma de \$7.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 19 OCT 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDWAR ALEXIS AMAYA TOVAR
<b>DEMANDADO</b>	LIBARDO MACIAS MOLINA
<b>RADICACIÓN</b>	2016-00195-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar y /o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado LIBARDO MACIAS MOLINA dentro del proceso Ejecutivo que contra el citado demandado adelanta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (RADICADO: 2016-195). Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

**La Jueza**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDATE</b>	IVAN CAMPOS PASTRANA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO FLOREZ ZUÑIGA
<b>RADICACIÓN</b>	2012-00312-00

Mediante escrito BEATRIZ MARIEL RICO DURAN, abogada en ejercicio solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por el señor IVAN CAMPOS PASTRANA en este proceso, Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada BEATRIZ MARIELA RICON DURAN, como apoderada judicial del señor IVAN CAMPOS PASTRANA, en este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES
DEMANDADO	JOSE BERTIL ROJAS VALDES
RADICACIÓN	2019-00151-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el abogado de la parte demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. JOSE FELIPE VARGAS SILVA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, este Despacho Judicial:

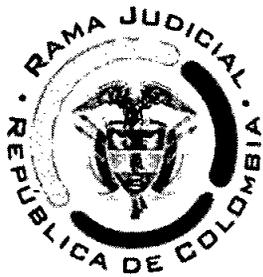
RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.
- 3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

**JUEZA.-**



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO Mínima</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420170053900</b>

Por reunir los requisitos del Art. 75 CGP, el Juzgado ACEPTA la renuncia al poder al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE como apoderado de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** en este proceso.

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días presente la liquidación del crédito, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 018 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	AMANDA LUCIA VARGAS
RADICACIÓN	2021-00564-00

Cumplase la comisión conferida por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata-Huila y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los siguientes inmuebles: Apartamento No. 702 B, Torre 1, Deposito 27 y parqueadero No. 95, Sótano Etapa I del Conjunto Residencial San Pablo, ubicado en la carrera 23 No. 42 A-00 de esta ciudad, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-233820 200-233865 y 200-233918 respectivamente, se DISPONE:

Señalar la hora de **las 8:00 am del día 24 del mes de enero de 2022.**

Designar como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com), copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Para efectos de poder realizar la diligencia comisionada, se hace necesario que la parte interesada allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmueble objeto de medida cautelar como requisito para realizarla. (Art. 39 CGP)

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-

2